



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00053-00

Cácota, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO**, contra **JOSE ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051196100002356, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISITE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (2.117.826.00).
- b) Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (121.231.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma la tasa de DTF+7 Puntos Efectiva Anual desde el día 11 de julio de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021.
- c) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (56.620.00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No 051196100002356 desde el día 2 de octubre de 2021 y hasta la presentación de la demanda, más los que se causen desde esa fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (125.355.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare No 051196100002356.
- e) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051196100002691, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (14.581.489.00).
- f) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (453.537.00), correspondiente al valor de los

intereses remuneratorios sobre la anterior suma la tasa de DTF+7 Puntos Efectiva Anual desde el día 7 de junio de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020.

- g) Por la suma de UN MILLON CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (1.014.308.00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No 051196100002691 desde el día 8 de diciembre de 2020 y hasta la presentación de la demanda, más los que se causen desde esa fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h) Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (37.574.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare No051196100002691.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **JOSE ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA** al considerar que los títulos ejecutivos prestan mérito ejecutivo.

El deudor **JOSE ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA** fue citado para recibir notificación personal con constancia de recibido de la empresa **ALFAMENSAJES** en donde certifican que el demandado **NO RESIDE** en la dirección indicada, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento, a lo cual se accedió mediante proveído 14 de enero de 2022, se hizo la respectiva inclusión del edicto en el portal de web de personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, luego del término de rigor se procedió a la designación curador Ad Litem a la **Dra. JESSICA MABEL DELGADO VILLAMIZAR**, quien aceptó la designación, contestó la demanda, sin que se hubiese opuesto ni hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **JOSE ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de la parte demandada y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar

a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la parte demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Colorario a lo anterior como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, **pero ante la imposibilidad de ubicar el paradero del demandado se cumplió con las ritualidades de la notificación por edicto, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C-G del P,** se hizo la inclusión en el portal web de personas emplazadas del llamado edictal y luego del traslado del termino de rigor se designó como curador Ad Litem a la **Dra. JESSICA MABEL DELGADO VILLAMIZAR**, quien aceptó la designación, contestó la demanda, y no presento excepciones previas ni de fondo, es del caso continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si el ejecutado, quien fue representado por curador Ad Litem, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que provienen de la demandada y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la parte ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de Dos millones tres mil novecientos diecisiete pesos con ocho centavos (\$2.003.917.08), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f55b3c7bcd0c3b64c0127f368e3e7f0a2926f7a20eba5e72badcd3d89c5e75
Documento generado en 23/03/2022 07:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>